

RIT : I-210-2020
RUC : 20- 4-0290284-2
MATERIA : RECLAMACION DE MULTA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE : EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SPA
RUT : 80.314.700-0
REPRESENTANTE LEGAL : RODRIGO LEPIN PEÑA
ABOGADO PATROCINANTE : Rodrigo Lepin Peña
DEMANDADO : INSPECTORA COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO
PONENTE.
REPRESENTANTE LEGAL : MARISOL MARCHANT SAN MARTIN
PROCEDIMIENTO : MONITORIO

Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que RODRIGO LEPIN PEÑA, abogado, cédula de identidad N°12.534.621-9, en representación, de la Empresa de Transportes Rurales SpA, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 80.314.700-0, ambos domiciliados en calle Jesús Diez Martínez N°800, comuna de Estación Central, deduce , acción de reclamación de multa administrativa en procedimiento monitorio en contra de la INSPECTORA COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO PONENTE, doña MARISOL MARCHANT SAN MARTIN, domiciliada en calle Neptuno N° 856, comuna de Lo Prado, Santiago, a objeto de que se deje sin efecto la Resolución de multa N°1733/20/8, de fecha 31 de marzo de 2020, y en consecuencia la sanción impuesta.

Expresa que por la Resolución de Multa antes señalada, la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente aplicó a su representada una multa administrativa, ascendente a la suma de 40 UTM, por haber incurrido “supuestamente” en la siguiente infracción:

“NO CONTENER EL REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD, DISPOSICION REFERIDA A LAS MEDIDAS DE CONTROL DE PERSONAL, INCLUYENDO EL USO DE CAMARAS DE SEGURIDAD O SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA ENCONTRADAS INSTALADAS AL INTERIOR DEL TERMINAL DE BUSES FISCALIZADO EL DIA 11 DE MARZO 2020.”

Lo anterior constituiría a juicio de la fiscalizadora infracción al artículo 154 del Código del Trabajo, por no contener el reglamento interno las cláusulas mínimas establecidas en la ley.

Afirma que no es efectivo lo señalado en la resolución reclamada, ya que el reglamento interno de orden, higiene y seguridad de su representada vigente desde el 9 de abril de 2019, en



su Título XVIII De los Procedimientos Internos de TurBus, contiene una norma que regula lo señalado en la resolución de multa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155

De las cámaras de Seguridad:

Teniendo en consideración la honra, dignidad, el respeto absoluto al derecho a la intimidad y privacidad, además de motivos de seguridad de los trabajadores y pasajeros, la Empresa podrá disponer cámaras de seguridad en todos aquellos lugares que estime procedente y conforme a los criterios establecidos al respecto por la Dirección del Trabajo, incorporando un sistema de circuito cerrado de cámaras de vigilancia, garantizando su aplicación general e impersonalidad de la medida, de modo que no menoscabe los derechos de los trabajadores y que registre de manera permanente en un aparato grabador.

Las cámaras serán dispuestas en lugares estratégicos que abarquen una visión amplia y panorámica que pueda registrar la más amplia cantidad de hechos y circunstancias. Las grabaciones serán de carácter general e impersonal, esto implicará que no tendrá carácter discriminatorio, respetando en todo momento la dignidad del trabajador en su calidad de tal y como individuo.

La Empresa se hará cargo de la custodia y almacenamiento de las imágenes, que serán mantenidas en estricta reserva, salvo requerimiento expreso de organismos competentes autorizados.

Los registros, imágenes y datos serán mantenidos por un período prudente de tiempo, relacionado con la capacidad de almacenaje de los dispositivos grabadores, y luego serán eliminados.”

Así, señala que el reglamento interno de su representada sí contiene la disposición que la fiscalizadora echa en falta. Si esa regulación es o no suficiente podrá ser materia de otra discusión, pero lo cierto es que su normativa interna sí cumple con el estándar legal y regula lo relativo a las medidas de control del personal consistentes en uso de cámaras de seguridad o sistemas de video vigilancia. En consecuencia, al haberse incurrido en error de hecho al dictar la resolución, solicita que se deje sin efecto la multa impuesta.

SEGUNDO: La reclamada INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO PONIENTE, representada por la abogada Nicole Andrea Lazo Núñez, contesta la reclamación interpuesta y solicita que se rechace en todas sus partes con costas, por cuanto expresa que la Fiscalizadora constató al momento de la visita inspectiva que no se encontraba una disposición en el reglamento interno de higiene y seguridad, que contuviera un procedimiento de control en relación a las cámaras de seguridad, sin embargo sí se pudo constatar por ejemplo, que estaba el procedimiento de alcoholtest. Al efecto señala que los hechos constatados por la Fiscalizadora conforme al artículo 23 del DFL N° 2 de 1967, gozan de presunción de veracidad. En otro orden



de ideas, y aun cuando la reclamante señala que tiene una cláusula el reglamento interno, es una cláusula genérica que no establece un procedimiento, ni señala quien va a manejar las cámaras, quien puede revisar las imágenes, cómo quedará constancia, que hechos van a ser constatados en las grabaciones y el efecto para los trabajadores. Es una cláusula genérica que no cumple el estándar de lo requerido por la Fiscalizadora en su oportunidad.

TERCERO: Llamadas las partes a conciliación esta no se produce y se establecieron como hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, los siguientes:

1. Si el empleador Empresa de Transportes Rurales Tur bus SpA incurrió en la infracción señalada en la resolución de multa administrativa reclamada en relación al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

2. La efectividad de haberse incurrido por parte de la fiscalizadora en un error de hecho al haber impuesto la multa señalada.

CUARTO: La reclamante ofreció y rindió como prueba documental:

1. Resolución de Multa 1733/20/8 de fecha 31 de marzo de 2020, la cual se da por reproducida, conforme a lo señalado en el considerando primero.

2. Sobre de envío y seguimiento de Correos de Chile.

3. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Empresa de Transportes Rurales SpA. Particularmente el artículo 155 contenido en el Título XVIII De los Procedimientos Internos de TurBus, ya transcrito en el considerando primero de este fallo.

Por su parte, la reclamada rindió la siguiente prueba documental.

1. Caratula de Informe de fiscalización y anexo informe de exposición.

2. Resolución de Multa 1733/20/8 de 31 de marzo de 2020.

3. Notificación de Inicio de Procedimiento de Fiscalización (FI-1).

4. Acta de Notificación de requerimiento de documentación y citación (FI-4)

QUINTO: Que en este caso, es menester dilucidar si es posible entender que la empresa de Transportes Rurales Tur Bus SpA, cometió la infracción que se le atribuye o bien si la Fiscalizadora incurrió en un error de hecho en su visita inspectiva de fecha 11 de marzo de 2020.

En este caso, la prueba documental de la reclamante, que es importante analizar, consiste en una hoja escaneada, que correspondería a la página N° 61 del Reglamento Interno de la empresa, que contiene el citado artículo 155 donde se describe una regulación general de las cámaras de seguridad y además, se ha incorporado un documento denominado Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, Empresa Tur Bus Ltda., donde el referido artículo se encuentra en la página 89 y describe las mismas circunstancias.

Ahora bien, en el informe de Exposición incorporado por la reclamada, aparece que la fiscalizadora María Canales Pavéz, se entrevistó con José Solís Zapata, administrativo jurídico laboral en representación de la empresa, quién señaló respecto a las cámaras de seguridad



evidenciadas dentro del Terminal de buses, que su rol exclusivo formaba parte de las medidas con que el empleador administra y controla la salida de buses y no tienen un fin de vigilar a los trabajadores sino el flujo de pasajeros dentro del Terminal, **pero expresa que estas cámaras no están reguladas dentro del reglamento interno**. La Fiscalizadora refiere en el mismo informe se pudo constatar que se encontraba previsto en el reglamento interno, el procedimiento de alcoholtest, más no el referido a las cámaras de seguridad instaladas dentro del Terminal de Buses.

Es menester recordar que los hechos constatados por la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo en cumplimiento de sus funciones y contenidos en el informe antes señalado, gozan de presunción legal de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del DFL N° 2 del año 1967, Ley Orgánica del Servicio. Ello, en concordancia con lo dispuesto el artículo 1689 del Código Civil, determinan que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar sus alegaciones, y particularmente en este caso acreditar que existía la regulación relativa a las cámaras de seguridad existentes en la empresa y por ende la existencia de un error de hecho en el fiscalizador.

La sola incorporación de la página signada con el número 61 antes señalada y un documento que es al parecer el Reglamento interno de la empresa Tur bus, no es suficiente para desacreditar las circunstancias fácticas descritas en el informe de la Inspección del trabajo, y en consecuencia, desvirtuar la ya mencionada presunción de veracidad. No se indica en la documental antes referida la fecha de vigencia del Reglamento interno y en consecuencia de la cláusula 155 relativa a las cámaras de seguridad, debiendo añadir que la norma referida se encuentra consignada en cada uno de los documentos en páginas diversas, no obstante la reclamante señala que ambas pertenecen al reglamento interno de la empresa. En mérito de ello era necesario aportar mayores elementos de juicio para establecer la integridad y preexistencia de la normativa reglamentaria en comento, máxime cuando en el informe de fiscalización se indica que un funcionario representante del empleador, señaló que no existía tal regulación en el reglamento Interno, el cual fue revisado según consta en el documento. Ello ameritaba en consecuencia, desplegar una mayor actividad probatoria para explicar tal circunstancia.

En relación a lo expuesto, la reclamada expresa que no logró acreditarse por la contraria la existencia de una referencia al procedimiento de control del personal, relativo a las cámaras de seguridad, a la luz de lo previsto en el artículo 154 del código del Trabajo, y aun cuando en el juicio se invoque una cláusula existente en el reglamento interno, que se desconoce cuándo fue emitido por la empresa, es una normativa genérica, que no especifica quién puede revisar las imágenes, qué es lo que se fiscaliza con ellas, el tiempo en que almacenarán las grabaciones.

Es así que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, orientándose esta sentenciadora por los criterios de la lógica y las máximas de la experiencia, no se ha logrado



probar por la reclamante que a la fecha de la fiscalización el reglamento Interno contenía una disposición referida a las medidas de control de personal, incluyendo el uso de cámaras de seguridad o sistemas de video vigilancia instaladas al interior del terminal de buses y que la Fiscalizadora al dictar la resolución de multa reclamada haya incurrido en un error o inexactitud en el análisis de los antecedentes que le fueron expuestos.

En mérito de lo razonado precedentemente, se estima que la Inspección del trabajo, en uso de las facultades de fiscalización que le confiere su estatuto orgánico y los artículos 154, 503 y 506 del Código del Trabajo, no incurrió en un error de hecho en la dictación de la multa reclamada.

SEXTO: Que se sin perjuicio de lo anterior, se estima que la reclamante tuvo motivo plausible para litigar por lo que no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 500, 503, 504, 506 del Código del Trabajo, artículo 23 del DFL N° 2 del año 1967, artículo 1698 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I. Se **RECHAZA** la reclamación formulada por Rodrigo Lepin Peña, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES SPA, en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO PONIENTE** y se mantiene la **Resolución de Multa N°1733/20/8, de fecha 31 de marzo de 2020, y la sanción pecuniaria de 40 UTM impuesta.**

II. Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, regístrese y archívese.

RIT : I-210-2020

RUC : 20- 4-0290284-2

Dictada por **VERONICA SEPULVEDA BRIONES**. Juez Titular (D) del Primer Tribunal de Letras del Trabajo de Santiago.

